ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2022-253976
Fecha	05/08/2022
N° Referencia	N-2022-24756

Bogotá D.C. agosto del 2022

Señor
JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO
Rector
INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE
Carrera 8 No. 47 – 52
Correo electrónico: IMAR_125@hotmail.com
Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2022-2282
Expediente No. 1-02-2-2019- 02-0081
Establecimiento: INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICARLE por medio del presente AVISO del Acto administrativo definitivo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 112** de fecha **30/06/2022** , decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º o a través del correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNAN TRUJILLO TOVAR
Firmado digitalmente por HERNAN TRUJILLO TOVAR
Fecha: 2022.08.05 07:34:32 -05'00'

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	8 de agosto del 2022	**HORA**	**07:00 A.M.**
HASTA	12 agosto del 2022	**HORA**	**03:30 P.M.**

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializada 222-21	Revisó	LAJM
Aura María Romero	Abogad@	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No. 112

(30 de junio de 2022)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo atendiendo el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2019-02-0081, adelantado en contra del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, con código DANE No. 311001032840, ubicado en la Carrera 8ª No. 47 – 52 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como rector el señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.771.

2. HECHOS

El 2 de mayo de 2019, mediante oficio radicado No. I-2019-36206, el Grupo de Apoyo Territorial de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito remitió al Grupo de Instituciones Educativas de la Dependencia los documentos relacionados con la queja No. 500192019, presentada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS) por medio del cual se informó sobre un presunto caso de violencia sexual en el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 Localidad de Chapinero, de Bogotá D.C. (ff. 1 a 50).

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto de Inicio No. 455 de 23 de agosto de 2019, del proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, por presunta omisión en el cumplimiento de la Ley 1620 de 2013[1] y el Decreto 1965 de 2013, en la situación tipo III de la que fue víctima el menor T.F.M.A., en el año 2018.

Este auto fue comunicado al señor rector del establecimiento educativo, con oficio radicado No. S-2019-156493 de 28 de agosto de 2019 (ff. 58 - 59); y a la Dirección Local de Educación de Chapinero, con oficio radicado No. I-2019-73231 de 28 de agosto de 2019. (ff. 57 - 60).

3.2. Constancia de suspensión de términos del proceso administrativo sancionatorio identificado con expediente radicado No. 1-02-2-2019-02-0081, de 17 de junio de 2020, adelantado en contra del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE.** (f. 63).

3.3. Auto de Formulación de Cargos No. 456 de 9 de julio de 202, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos al establecimiento educativo denominado **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** por presuntamente no haber aplicado la ruta de atención integral para situaciones TIPO III, establecida en la Ley 1620 de 2013[2] y Decreto 1695 de 2013[3], por el presunto abuso sexual hacia un estudiante en la situación presentada con el estudiante T.F.M.A., durante el año académico 2018. (ff. 65 a 72).

El auto precedente fue notificado por aviso fijado por la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la página web de la Entidad desde el 26 de julio al 30 de julio de 2021, al señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** (ff. 73 a 79).

---

[1] "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar".
[2] Por el cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.
[3] Por el cual se reglamenta la Ley 1620.

3.4. Auto de Traslado para Presentar Alegatos No. 709 de 11 de noviembre de 2021, por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito otorgó al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,** un término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (f. 81).

El auto de traslado fue comunicado mediante oficio radicado No. S-2021-351816 de 11 de noviembre de 2021, al señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** (f. 82).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Oficio radicado No. I-2019-36206 de 02 de mayo 2019, con el cual el Grupo de Apoyo Territorial de la Dirección de Inspección y Vigilancia remitió los documentos enviados por la Dirección Local de Educación de Chapinero, en atención a la SDQS No. 500192019, que informó respecto de un presunto caso de violencia sexual en el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE.** (f. 1).

4.2. Oficio radicado No. S-2019-84634 de 02 de mayo de 2019, con el cual la Dirección de Inspección y Vigilancia le informó al señor Luis Carlos Moreno Méndez, en calidad de quejoso, que la documentación recolectada por la Dirección Local de Educación de Chapinero fue asignada a un abogado del Grupo de Instituciones Educativas para que revise los hechos puestos en conocimiento y evalué el mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio. (f. 2).

4.3. Oficio radicado No. I-2019-24889 de 21 de marzo de 2019, con el cual la Dirección de Inspección y Vigilancia remitió copia de la petición realizada por el ciudadano LUIS CARLOS MORENO MÉNDEZ, en la cual se puso de presente: *" (...) el día 17-12-2018 radicamos una queja en la dirección de colegios locales sede chapinero, para la reevaluación del año lectivo del alumno* [redacted] *(...) el cual cursó el grado 6 en el INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE y se radicó un derecho de petición en el colegio para que reevaluaran su año lectivo y*

la actuación del colegio ante el abuso sexual que fue víctima el alumno en mención por uno de sus compañeros de curso (…).

Así mismo, solicitó a la Dirección Local de Educación de Chapinero indagar si durante el último año escolar, tuvieron conocimiento de situaciones o quejas en el INSTITUTO MILITAR ANTONIO NARIÑO RICAURTE, de posibles situaciones de violencia sexual e informen respecto de la aplicación de los protocolos y tratamiento de las situaciones denunciadas dentro de la institución educativa, anexando los respectivos soportes y el pertinente informe técnico pedagógico (ff. 3 y 4) que evidenciara:

> *"I) Revisión del manual de convivencia de la institución,*
> *II) La aplicación o no del "Protocolo de Atención para Situaciones de Presunta Violencia Sexual" en el caso del menor TOMAS FELIPE MORENO ARIAS,*
> *III) Acciones adelantadas por parte de la inspección educativa para el tratamiento del caso del menor TOMAS FELIPE MORENO ARIAS",*
> *IV) Acciones preventivas tomadas por parte de la institución educativa con el fin de evitar futuras situaciones y,*
> *V) Orientación dada a la institución por el Equipo Local de Inspección y Vigilancia y Supervisión para las circunstancias ocurridas (…).*

4.4. Oficio respuesta a la Queja No. 500192019 de marzo de 2019, presentada en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS), por el señor LUIS CARLOS MORENO MENDEZ, con el cual se le informó que se solicitó a la Dirección Local de Educación de Chapinero, el informe detallado de la situación ocurrida al interior del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO NARIÑO RICAURTE**, en el caso del menor T.F.M.A. (f. 5).

4.5. Oficio radicado No. S-2019-63364 de 28 de marzo de 2019, con el cual la Dirección Local de Educación de Chapinero informó a la Dirección de Inspección y Vigilancia que con el oficio radicado No. S-2019-24889 de 21 de marzo de 2019, se realizaron las gestiones pertinentes y se solicitó al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** las acciones adelantadas frente al caso. (f. 6).

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

4.6. Oficio radicado No. S-2019-54780 de 12 de marzo de 2019, con el cual la Directora Local de Educación de Chapinero, le solicitó al rector del **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, pruebas documentales de las actuaciones adelantadas en el caso del menor T.F.M.A. (f. 7).

4.7. Oficio radicado No. S-2019-79148 de 24 de abril de 2019, por medio del cual la Dirección Local de Educación de Chapinero remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el informe técnico pedagógico del caso adelantado en contra del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, donde informó los avances de la investigación que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación y las actividades de reacción y preventivas. Del referido oficio se lo siguiente: (ff. 8 y 9)

> *"(...) Se puede concluir que la institución, no ha demostrado la implementación del comité de convivencia escolar, así como la aplicación de los protocolos que indica la Rectoría. En lo referente a la no aprobación del curso sexto, por el menor, no ha presentado evidencias del comité de evaluación, así como la decisión tomada por el Consejo Académico; razones más que suficientes para realizar visita al colegio para el análisis respectivo y si se considera necesario solicitar la respectiva investigación administrativa".*

4.8. Solicitud realizada al **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** por parte de los padres o acudientes del estudiante T.F.M.A., de reevaluación de la no aprobación a grado séptimo del menor. (ff. 10 a 12).

4.9. Oficio radicado No. S-2019-167 de 02 de enero de 2019, con el cual profesional de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Chapinero solicitó al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,** informe ante la petición de reevaluación de calificaciones del alumno T.F.M.A., por la no aprobación del año escolar, presentada por los padres del menor. (f. 13).

4.10. Oficio radicado No. S-2019-174 de 02 de enero de 2019, con el cual profesional de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Chapinero informó a los padres del estudiante T.F.M.A., que solicitaron informe de la petición de

reevaluación de su hijo al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**. (f. 14).

4.11. Escrito radicado No. E-2019-42250 de 01 de marzo de 2019, con el cual el rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, respondió a la profesional de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Chapinero, por la no promoción académica al grado séptimo del menor T.F.M.A. (ff. 15 a 19).

4.12. Oficio radicado No. 203330-02-002 de 11 de julio de 2018, con el cual la Dirección Seccional de Bogotá Centro de Atención Penal Integral a Víctimas, de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la comparecencia al representante legal del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** y al menor C.B., para el 12 de julio de 2018 a las 8:00 am. (f. 20).

4.13. Observador 2018 del estudiante T.F.M.A., del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**. (ff. 21 a 26).

4.14. Informe de reprobación de asignaturas 2018, del estudiante T.F.M.A., de matemáticas, artística, inglés, español y religión, del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE.** (ff. 27 a 36).

4.15. Escrito radicado No. E-2019-48733 de 12 de marzo de 2019, con el cual el rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, allegó documentos de retiro y expedición de certificados y constancias de los grados 5° de educación básica primaria y 6° de educación básica secundaria, cursados en los años escolares de 2017 y 2018, del estudiante T.F.M.A. (ff. 37 a 41).

4.16. SDQS de 17 de diciembre de 2018, para la reevaluación del año lectivo del alumno T.F.M.A., el cual cursó grado 6 en el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** y se radicó un derecho de petición en el colegio para que evaluaran su año lectivo y la actuación del colegio ante el abuso sexual del que fue víctima el alumno en mención, por uno de sus compañeros de curso, ya que de acuerdo al Manual de Convivencia del establecimiento, se encontraron varias

irregularidades y se pidió insumos de valor para soportar la pérdida del año lectivo del estudiante. (ff. 42 a 45).

4.17. Oficio radicado No. S-2019-54780 de 12 de marzo de 2019, con el cual la Dirección Local de Educación de Chapinero solicitó al rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, pruebas documentales de las actuaciones adelantadas en el caso del alumno T.F.M.A. (f. 46).

4.18. Correo electrónico de 19 de marzo de 2019, con el cual el profesional de inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Chapinero remitió copia del oficio de respuesta dada por el rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE.** (f. 47).

4.19. Correo electrónico de 08 de marzo de 2019, con el cual Profesional de la inspección y vigilancia de la Dirección Local de Educación de Chapinero, remitió solicitud de archivo del expediente mencionado, a un correo de la Fiscalía. (f. 48).

4.20. Oficio radicado No. 032/19 de 11 de marzo de 2019, con el cual el Fiscal 251 Seccional, le informó al profesional de Supervisión y Vigilancia de Chapinero, que atendiendo la solicitud elevada el 08 de marzo de 2019, se le informó que ese despacho adelanta las diligencias en referencia, por el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales, con personas menores de 18 años, cuyas víctimas son dos niños compañeros de colegio, quienes sostuvieron conversaciones por chat con alguien que se hacía pasar por un adolescente, solicitándoles fotografías de contenido sexual, que a la postre estos menores enviaron. (f. 49).

4.21. Pantallazo del Sistema integrado de matrículas (SIMAT), donde se encuentra registrado el alumno T.F.M.A., en el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE.** (ff. 50 y 51).

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto No. 456 del 09 de julio de 2021, (ff. 65 a 72), notificado por aviso el 26 de julio al 30 de julio de 2021, al señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

CASTILLO, rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE** (ff. 73 a 79), se endilgó el siguiente cargo:

"5.1. CARGO ÚNICO

*Se le endilga al establecimiento denominado **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, con código DANE No. 31100132845, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como rector el señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.771, el hecho consistente en presuntamente no haber aplicado la ruta de atención integral para situaciones TIPO III, establecida en la Ley 1620 de 2013[4] y Decreto 1695 de 2013[5], por el presunto abuso sexual hacia el estudiante en la situación presentada con el estudiante T.F.M.A., durante el año académico 2018.*

Conducta evidenciada de conformidad con los documentos relacionados en el acápite "MATERIAL PROBATORIO", particularmente en los numerales 4.1 a 4.7, 4.17 a 4.21, sin perjuicio de la valoración de las demás pruebas que se aporten al proceso.

5.1.1. Normas presuntamente infringidas por el establecimiento

*De conformidad con el cargo tercero formulado, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, son las siguientes:*

"LEY 1620 DE 2013.

***ARTÍCULO 29. RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR.** La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos*

[4] Por el cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.
[5] Por el cual se reglamenta la Ley 1620.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.

*"**DECRETO 1965 DE 2013.***

***Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III.** Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo III a que se refiere el numeral 3 del artículo 40 del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:*

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud. garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
3. El presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.
4. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del comité escolar de convivencia en los términos fijados en el manual de convivencia. De la citación se dejará constancia.
5. El presidente del comité escolar de convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el comité escolar de convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

6. El presidente del comité escolar de convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.
7. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del comité escolar de convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho".

6. DESCARGOS

El establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, no presentó escrito de descargos, a pesar de que se le notificó el Auto No. 456 del 09 de julio de 2021, (ff. 65 a 72), mediante aviso fijado por la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la página web desde el día 26 de julio al 30 de julio de 2021, (ff. 73 a 79).

7. ALEGATOS

El establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, no presentó escrito de alegatos, a pesar de que se le comunicó el traslado para presentar alegatos mediante oficio radicado No. S-2021-351816 de 11 de noviembre de 2021, (f. 82).

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. MARCO NORMATIVO SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

8.1.1. Objetivos

Mediante la Ley 1620 de 2013, se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, cuyos objetivos son:

1) Fomentar, fortalecer y articular acciones de diferentes instancias del Estado para la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media.

2) Garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares.

3) Fomentar y fortalecer la educación en y para la paz, las competencias ciudadanas, el desarrollo de la identidad, la participación, la responsabilidad democrática, la valoración de las diferencias y el cumplimiento de la ley, para la formación de sujetos activos de derechos.

4) Promover el desarrollo de estrategias, programas y actividades para que las entidades en los diferentes niveles del Sistema y los establecimientos educativos fortalezcan la ciudadanía activa y la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar, acoso escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos e incidir en la prevención y mitigación de los mismos, en la reducción del embarazo precoz de adolescentes y en el mejoramiento del clima escolar.

5) Fomentar mecanismos de prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de preescolar, básica y media, particularmente, las relacionadas con acoso escolar y violencia escolar incluido el que se pueda generar a través del uso de la internet, según se defina en la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

6) Identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de situaciones de violencia escolar.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

7) Orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

8) Contribuir a la prevención del embarazo en la adolescencia y a la reducción de enfermedades de transmisión sexual.

Este Sistema reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como la responsable de formar para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos a los estudiantes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, la Ley 115 de 1994 y la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se deberán tener en cuenta, las disposiciones del Consejo Nacional de Política Social y demás normas asociadas a violencia escolar, que plantean demandas específicas al sistema escolar.

Este sistema, gira en torno a la aplicación de los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad, en el marco de sus tres niveles: Nacional, Territorial y Escolar.

8.1.2. Funciones

El nivel escolar, está conformado por el Comité de Convivencia del respectivo establecimiento educativo, cuyas funciones son:

1) Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes.

2) Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

3) Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.

4) Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.

5) Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de la Ley 1620 de 2013, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

6) Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

7) Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.

8) Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio

que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía[6].

El Comité de Convivencia Escolar, debe tener su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

8.1.3. Responsabilidades

Adicionalmente, según los artículos 17 y siguientes de la Ley 1620 de 2013, los establecimientos educativos, el rector y los docentes tienen una serie de responsabilidades en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar:

8.1.3.1. **Responsabilidades de los establecimientos educativos:**

8.1.3.1.1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

8.1.3.1.2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1620 de 2013.

8.1.3.1.3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

[6] Artículo 13, Ley 1620 de 2013.

8.1.3.1.4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

8.1.3.1.5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia.

8.1.3.1.6. Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

8.1.3.1.7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

8.1.3.1.8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

8.1.3.1.9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.

8.1.4. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo

Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

8.1.4.1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1620 de 2013.

8.1.4.2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

8.1.4.3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

8.1.4.4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

8.1.5. Responsabilidades de los docentes

Según el artículo 19 de la Ley 1620 de 2013, los docentes de los establecimientos educativos tienen las siguientes responsabilidades:

8.1.5.1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

8.1.5.2. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

8.1.5.3. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

8.1.5.4. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

8.1.5.5. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.

El Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creó el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, el cual tiene como objetivo identificar, registrar y hacer seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos[7].

De igual forma, estableció la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar, la cual se constituye como una herramienta dentro del sistema que define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.

8.1.6. Componentes

Esta ruta es conformada por los componentes de promoción, prevención, atención y seguimiento.

8.1.6.1. Componente de Promoción

[7] Artículo 28 Ley 1620 de 2013.

El componente de promoción determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

8.1.6.2. Componente de Prevención

El componente de prevención se ejecuta a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutivos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

8.1.6.3. Componente de atención

El componente de atención desarrolla las estrategias que permiten asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

8.1.6.4. Componente de Seguimiento

Finalmente, el componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

8.1.7. Componente de Atención de la Ruta de Atención Integral

Para desarrollar el componente de atención, el Decreto 1965 de 2013, definió tres protocolos de atención, cuya aplicación depende el tipo de situación de convivencia escolar que se presente en el establecimiento o con algún miembro de la comunidad educativa, inicia con la identificación de las situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité de Convivencia Escolar, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia y deberá ser activado por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité Escolar de Convivencia o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar. Dichos protocolos deben contemplar como mínimo, lo siguiente:

8.1.7.1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.

8.1.7.2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.

8.1.7.3. Buscar las alternativas de solución frente a los hechos presentados, procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.

8.1.7.4. Garantizar la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Se resalta que una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiere de la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector del establecimiento, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

8.1.8. Clasificación situaciones de violencia escolar

El artículo 40 ibídem, clasifica las situaciones de violencia escolar en tres, las **situaciones tipo I** que hace referencia a los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud; las **situaciones tipo II** que corresponden a las situaciones de agresión escolar o bullying que no revistan las características de un delito y que se presenten de manera repetida o sistemática y aquellas que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna.

Por último, las **situaciones tipo III**, son aquellas *que constituyen presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.* Siendo este tipo de situaciones las que abordaremos en este caso.

8.1.9. Protocolos de atención para situaciones tipo III

El protocolo de atención para las situaciones tipo III, está definido en el artículo 44 del Decreto 1965 de 2013, así:

> ***"Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III.*** *Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo III a que se refiere el numeral 3 del artículo 40 del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:*
>
> *1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.*
>
> *2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.*
>
> *3. El presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.*

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

4. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, se citará a los integrantes del comité escolar de convivencia en los términos fijados en el manual de convivencia. De la citación se dejará constancia.

5. El presidente del comité escolar de convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.

6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el comité escolar de convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.

7. El presidente del comité escolar de convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del comité escolar de convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho".

8.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

El proceso administrativo de carácter sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo denominado **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, tuvo como objetivo determinar si el establecimiento educativo activó o no la ruta de atención integral para la convivencia escolar, en situaciones Tipo III en el caso del estudiante T.F.M.A.

La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, atendiendo el radicado No. I-2019-36206 de 2 de mayo de 2019 (f. 1), ordenó mediante

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

Auto No. 455 de 23 de agosto de 2019, el inicio del proceso administrativo sancionatorio en contra del **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, con el fin de esclarecer los hechos por presuntamente no dar cumplimiento a la Ley 1620 de 2013.

En este sentido, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario, mediante Auto No. 456 de 9 de julio de 2021, se formuló cargos al **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, por presuntamente no haber aplicado la ruta de atención integral para situaciones TIPO III, establecida en la Ley 1620 de 2013 y Decreto 1695 de 2013, por el presunto abuso sexual hacia un estudiante en la situación presentada con el estudiante T.F.M.A., durante el año académico 2018.

Acotado lo anterior, conforme el material probatorio obrante en el expediente, se evidenció que quien conoció del presunto caso de abuso sexual del estudiante T.F.M.A., fueron sus progenitores los señores, Andrea Arias y Luis Carlos Moreno Méndez, tal y como lo describieron en el derecho de petición de 26 de noviembre de 2018, donde pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el presunto abuso sexual de su menor hijo (ff. 10 a 11) y la SDQS de 17 de diciembre de 2018, (ff. 42 a 45); comportamiento que constituía una situación catalogada como tipo III por el manual de convivencia del **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.3.5.4.2.6. del Decreto 1075 de 2015.

La referida situación conllevó a que los acudientes del estudiante T.F.M.A., activaran la ruta de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos especialmente el **PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL del Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos expedido por el COMITÉ DISTRITAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR - VERSIÓN 2.0.**, como quiera que era el que se encontraba vigente para la época de los hechos, esto es, el año 2018.

Es del caso indicar que cualquier persona de la comunidad educativa[8] que tenga conocimiento de la situación pueden identificar una presunta situación de presunta violencia sexual e informar al establecimiento educativo para que adelante las

[8] Hacen parte de la comunidad educativa el personal docente, administrativo, padres de familia, niño, niña o adolescente.

acciones necesarias para su atención, sin embargo, no puede perderse de vista que el establecimiento educativo es el único responsable del manejo y conocimiento del caso.

No obstante, en el caso objeto de estudio se observa que fueron los padres de familia los que conocieron del hecho y acudieron primero ante las autoridades de policía para interponer la correspondiente denuncia y, luego informaron de tal situación al **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**. Por lo tanto, el primer respondiente conocedor directo del hecho y/o de la presunta violencia sexual **tiene la obligación de reportar y denunciar el hecho ante las autoridades competentes** para que realicen el proceso de judicialización correspondiente; tal y como ocurrió en el caso de estudiante T.F.M.A.

Por ello, teniendo en cuenta el marco normativo esbozado en el numeral 8.1. del presente acto administrativo, el artículo 44 del Decreto 1965 de 2013, el cual contempla un protocolo para atender las situaciones tipo III, y, el protocolo de situaciones de presunta violencia sexual a niñas, niños y adolescentes del Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, los mismos se analizarán a continuación, en paralelo con las actuaciones del establecimiento educativo investigado:

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
ACTIVIDAD 1. Identificar factores o indicios de presunta violencia sexual:	N/A	En presunto caso se observa que fueron los acudientes del estudiante T.F.M.A., los que tuvieron conocimiento del presunto caso de abuso sexual por parte del estudiante C.B., del grado sexto del establecimiento educativo.	Se cumplió.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
		Es del caso indicar que cualquier persona de la comunidad educativa (personal docente, administrativo, padres de familia, niño, niña o adolescente) que tenga conocimiento de la situación puede identificar una presunta situación de presunta violencia sexual e informar al establecimiento educativo.	
ACTIVIDAD 2. Obtener más información sobre la situación	N/A	El 26 de noviembre de 2018, los señores Andrea Arias y Luis Carlos Moreno Méndez informaron al establecimiento educativo investigado la situación presentada entre el estudiante C.B., del grado sexto y el estudiante T.F.M.A, (ff. 10 a 11).	Se cumplió.
ACTIVIDAD 3. Elaborar reporte	*"(...)* *7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.* *(...)"*	El reporte con el que se va a hacer entrega del caso a la Policía de Infancia y Adolescencia debe registrar la información básica del NNA, así como describir detalladamente los antecedentes y contexto en el que se da la situación de presunta violencia sexual, sin embargo, como ya se	Se cumplió.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
		ha dicho fueron los señores Andrea Arias y Luis Carlos Moreno Méndez, acudientes del menor quienes reportaron ante las autoridades de policía (Fiscalía General de la Nación) el presunto caso de abuso sexual por parte del estudiante C.B., del grado sexto de la institución al estudiante T.F.M.A. Aunado a ello, reposa en el expediente Oficio No. 20330-02-002 de fecha 11 de julio de 2018, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación requiere al plantel educativo con el fin de citar al representante legal y al menor C.B., a una diligencia judicial (f. 20).	
ACTIVIDADES 4 y 5. Contactar a Policía de Infancia y Adolescencia, al ICBF y/o Comisaría de Familia para el restablecimiento de derechos de la presunta víctima	*"(...)* *1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.* *(...)"*	No hay evidencia del reporte realizado ni de la remisión a la Policía de Infancia y Adolescencia y Comisaría de Familia para el restablecimiento de derechos.	No se cumplió

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
ACTIVIDAD 6. Solicitar apoyo a la línea 123 y al Cuadrante de la Policía Nacional	*"(...)* *3. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia de manera inmediata y por el medio más expedito, pondrá la situación en conocimiento de la Policía Nacional, actuación de la cual se dejará constancia.* *(...)"*	No hay evidencia del reporte realizado a las autoridades de policía	No se cumplió
ACTIVIDAD 7. Remitir a la presunta víctima a la entidad de salud más cercana.	*"(...)* *1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.* *(...)"*	No hubo remisión a ninguna entidad de salud.	No se cumplió Las valoraciones sobre el particular debía hacerlas un profesional de la salud.
ACTIVIDAD 8. Contactar a los padres de familia, acudiente y/o familiar del NNA	*"(...)* *2. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.* *(...)"*	Mediante oficio radicado No. E-2019-42250 de 1° de marzo de 2019, la institución educativa manifiesta que el acudiente del menor es testigo que llevo seguimiento por parte de los orientadores en la aplicación de los protocolos, sin embargo, no obra evidencia o prueba que demuestre dicha afirmación.	No se cumplió

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
ACTIVIDADES 9, 10 y 11. Hacer traslado a las entidades competentes - Cuando el presunto agresor o abusador es menor de 14 años el caso se debe poner en conocimiento del Centro Zonal del ICBF de la localidad del presunto agresor.	N/A	Sobre esta actividad no se remitió al Centro Zonal del ICBF de la localidad.	No se cumplió.
ACTIVIDADES 12 y 13. Reportar a Inspección y Vigilancia de la SED y Personería Distrital - Si la situación se presenta en colegios privados estos deben informar a la Personería Distrital y a la Dirección Local de Educación correspondiente, para que el equipo de inspección y vigilancia evalúe desde sus competencias de control y seguimiento la situación y las actuaciones del establecimiento educativo	N/A	En el presente caso, se observa que los progenitores del menor T.F.M.A., fueron quienes comunicaron la situación presentada a la Dirección Local de Educación de Chapinero e interpusieron la queja No. 500192019 contra la Institución Militar Antonio Ricaurte (ff. 42 a 45), tal y como consta en el oficio No. I-2019-24889 de 21 de marzo de 2019, por el cual esta Dirección requiere a la Dirección Local de Educación de Chapinero a fin de que informe la situación presentada en la queja antes referida. No obstante, el investigado no acreditó que hubiese reportado tal situación a la Personería Distrital ni tampoco a la Dirección	No se cumplió.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
		de Inspección y Vigilancia de la SED.	
ACTIVIDADES 14 y 15. Reportar en los Sistemas de Información	N/A	No hay evidencia que el establecimiento educativo haya reportado en el Sistema de Alertas de la Secretaría de Educación del Distrito la situación presentada por presunta violencia sexual contra el estudiante T.F.M.A.	No se cumplió.
ACTIVIDAD 16. Realizar seguimiento	*"(...)* *8. Los casos sometidos a este protocolo serán objeto de seguimiento por parte del Comité Escolar de Convivencia, de la autoridad que asuma el conocimiento y del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Convivencia Escolar que ejerza jurisdicción sobre el establecimiento educativo en el cual se presentó el hecho.* (...)"	En el material probatorio se evidencia oficio No. E-2019-42250 de 1° de marzo de 2019, donde el rector de la institución afirma que hizo seguimiento a la situación denunciada y se activaron los protocolos de atención (f. 15); sin embargo, mediante oficio radicado No. S-2019-79148 de 23 de abril de 2019, la Directora Local de Educación de Chapinero informó que de acuerdo con las evidencias aportadas por el establecimiento educativo, estos indican que fueron aplicado los protocolos de atención PERO NO SE ADJUNTAN LOS REGISTROS O ACTAS DE ATENCIÓN, en cuanto a reuniones con	No se cumplió,

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
		la psicóloga, la orientadora y de la activación del comité de convivencia.	
ACTIVIDAD 17. Adoptar e implementar acciones de promoción y prevención	*5. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los participantes en el comité, de los hechos que dieron lugar a la convocatoria, guardando reserva de aquella información que pueda atentar contra el derecho a la intimidad y confidencialidad de las partes involucradas, así como del reporte realizado ante la autoridad competente.* *6. Pese a que una situación se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes, el Comité Escolar de Convivencia adoptará, de manera inmediata, las medidas propias del establecimiento educativo, tendientes a proteger dentro del ámbito de sus competencias a la víctima, a quien se le atribuye la agresión y a las personas que hayan informado o hagan parte de la situación presentada, actuación de la cual se dejará constancia.* (...)"	No hay evidencia en el expediente que el Instituto Militar Antonio Ricaurte haya convocado al Comité de Convivencia Escolar. Ahora bien, en oficio radicado No. S-2019-79148 de fecha 23 de abril de 2019, la Directora Local de Educación de Chapinero informó que se evidenció la acción de la directora del curso del curso del estudiante, que consistió *en separarlo de puesto del "menor en cuestión", a lo que se replica: "que a pesar de las recomendaciones que habían dadas, se presentaron situaciones en las cuales el buscaba a otro menor"*, sin que exista una evidencia como el plan de atención y registro de charlas con la psicóloga, que explique la naturaleza de las recomendaciones o de su apropiación por el menor y sus padres de familia.	No se cumplió.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA SITUACIONES DE PRESUNTA VIOLENCIA SEXUAL	DECRETO 1965 DE 2013, Artículo 44. Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III	ACTUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	OBSERVACIONES
		(...) Una vez analizada la documentación del caso en mención se puede concluir que la Institución, no ha demostrado la implementación de los protocolos que indica la rectoría.	
ACTIVIDAD 18. Realizar cierre del caso en el Sistema de Alertas de la SED	N/A	Al interior de la presente actuación administrativa no se observa que el INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE haya dado cierre al Sistema de Alertas de la SED	No se cumplió.

Conforme con lo anterior, el protocolo de atención integral para situaciones tipo III, contemplado en el Protocolo de Atención para Situaciones de Presunta Violencia Sexual del Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos expedido por el COMITÉ DISTRITAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR - VERSIÓN 2.0., así como, lo examinado en el artículo 44 del Decreto 1965 de 2013, no se cumplió totalmente por parte del **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, toda vez que no reposa evidencia que haber desplegado las siguientes acciones:

(i) Contactar a Policía de Infancia y Adolescencia, al ICBF y/o Comisaría de Familia para el restablecimiento de derechos del estudiante T.F.M.A. (Actividad 8);

(ii) Poner en conocimiento del Centro Zonal del ICBF de la localidad del presunto

agresor. (Actividades 9, 10 y 11);

(iii) Reportar a Inspección y Vigilancia de la SED y Personería Distrital el caso del menor T.F.M.A. (Actividades 12 y 13);

(iv) Reportar en el Sistema de Alertas de la Secretaría de Educación el caso del menor T.F.M.A. (Actividades 14 y 15);

(v) Hacer seguimiento al caso por parte del Comité de Convivencia Escolar. (Actividad 16).

(vi) Adoptar e implementar acciones de promoción y prevención del caso. (Actividad 17).

(vii) Realizar cierre del caso en el Sistema de Alertas de la SED

Por la importancia de la aplicación de los protocolos de ley, dada la repercusión positiva de los mismos, es por lo que para tomar una decisión respecto al cargo formulado en contra del establecimiento educativo denominado **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,** deviene en imperioso recordar que los establecimientos educativos en virtud del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, tienen la obligación de activar la ruta de atención integral y los protocolos establecidos en el Sistema Nacional del Convivencia Escolar, con el objeto de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes[9].

Adicionalmente, el numeral 5° del artículo 13 ibídem, establece que es función del Comité de Convivencia Escolar, activar la Ruta de Atención Integral, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales

[9] **Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.** Además de las que establece la normatividad vigente y las que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades: Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

y reproductivos que no pueden ser resueltos por este, en razón a que conforme a los criterios de la Convención de los Derechos del niño y los principios establecidos en la Ley 1098 de 2006, los establecimientos educativos deben adoptar medidas de carácter pedagógico, restaurativo y preventivo que permita a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo integral y la protección de sus derechos. El carácter represivo o sancionador, de las medidas que se imponga a los menores de edad al interior de un establecimiento educativo, hacen parte de la doctrina de la situación irregular que fue reemplazada por la doctrina de protección integral.

Siendo la ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, definida como un conjunto de procesos y protocolos que deben seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes.

Además, el artículo 29 de la Ley 1620 de 2013, contempla que, en cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como los casos de embarazo en adolescentes.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el presunto abuso sexual, es una situación grave que afecta la convivencia escolar, no solo porque genera serios daños a la salud mental de quien es víctima, sino también, porque se encuentra tipificado en la Ley 599 de 2000, como un hecho punible.

Consecuente con lo expuesto, al no satisfacerse la totalidad de requisitos que exige el protocolo de atención establecido en el artículo 44 del Decreto 1965 de 2013, se conminará al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,** para que realice de forma inmediata el reporte al Sistema de Alertas de la Secretaría de Educación del Distrito, en el caso del estudiante T.F.M.A., el cual no se evidencia en el presente caso y allegar la evidencia a este Despacho y que tenga en cuenta este

aspecto en los futuros casos que se presenten al interior del establecimiento educativo. En consecuencia, se sancionará al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, por el cargo formulado.

Por último, es de anotar, que mediante oficio radicado No. S-2019-79184 de 23 de abril de 2019, la Dirección Local de Educación de Chapinero una vez revisado el procedimiento dispuesto en el Manual de Convivencia del **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,** evidenció que el ente educativo no presentó la aprobación del manual de convivencia ante el Consejo Directivo referente a lo concerniente de las situaciones Tipo I, II y III.

9. DECISIÓN

9.1. Respecto del cargo imputado

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente No. 1-02-2-2019-02-0081, el cargo objeto de reproche en el Auto de Formulación de Cargos No. 456 de 9 de julio de 2021, (ff. 65 a 72), contra el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, con código DANE No. 311001032840, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como rector el señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.771, no fue desvirtuado, quedando plenamente demostrado que incurrió en:

9.1.1. Cargo Único: "*(…)el hecho consistente en presuntamente no haber aplicado la ruta de atención integral para situaciones TIPO III, establecida en la Ley 1620 de 2013 y Decreto 1695 de 2013, por el presunto abuso sexual hacia el estudiante en la situación presentada con el estudiante T.F.M.A., durante el año académico 2018".*

Como consecuencia de lo anterior, se impone la sanción establecida en el Auto de Formulación de Cargos No. 456 de 9 de julio de 2021, la cual se enmarca en las causales contempladas, en el numeral 1 del artículo 2.3.7.4.1. del Decreto Ley 1075 de 2015.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

La norma anteriormente mencionada fue consagrada expresamente e individualizada en el Auto de Formulación de Cargos No. 456 de 9 de julio de 2021, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción al presunto infractor, ya que fue la norma que se estimó vulnerada, teniendo en cuenta que la infracción a la misma no logró ser desvirtuada

Aunado a ello, se ordenará conminar al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,** para que realice de forma inmediata el reporte al Sistema de Alertas de la Secretaría de Educación del Distrito, en el caso del estudiante T.F.M.A., el cual no se evidencia en el presente caso y para que allegue la evidencia a este Despacho.

9.2. Respecto de la sanción a imponer

Teniendo en cuenta que se evidenció que el **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 de la Localidad de Chapinero, no actuó con adecuado grado de prudencia y diligencia para atender los deberes y las normas legales pertinentes, se procede a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece:

"Decreto 1075 de 2015:

Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. *Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:*

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)"

9.3. Respecto de la graduación de la sanción

De igual manera, es de resaltar que la aplicación de la sanción y la graduación de la misma, se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula lo siguiente:

"Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En este sentido, si bien se tiene que el **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,**

no actuó con adecuado grado de prudencia y diligencia para atender los deberes y las normas legales pertinentes, atendiendo los criterios de graduación de la sanción señalados en precedencia, considerando que no opuso resistencia a la acción investigadora y es la primera vez que se impondrá sanción al establecimiento investigado, este Despacho considera pertinente sancionar al establecimiento educativo, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** que será fijada por el término de **cinco (5) días hábiles en lugar visible del establecimiento educativo y en la respectiva Secretaría de la Dirección Local de Educación de Chapinero**, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

9.4. Respecto del procedimiento para imponer la sanción

Una vez en firme el presente acto administrativo, con el fin de imponer la sanción de amonestación pública contemplada en el numeral 1° del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, aplicable al cargo primero y segundo formulados, la Dirección Local de Educación de Engativá procederá a:

9.4.1. Imprimir la sanción de amonestación pública en letra Arial 48, en la que se indicará que el establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, con código DANE No. 311001032840, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como rector el señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.771, incurrió en las conductas endilgadas en el Auto de Formulación de Cargos No. 456 de 9 de julio de 2021, así:

> **Cargo Único**: "*(...)el hecho consistente en presuntamente no haber aplicado la ruta de atención integral para situaciones TIPO III, establecida en la Ley 1620 de 2013 y Decreto 1695 de 2013, por el presunto abuso sexual hacia el estudiante en la situación presentada con el estudiante T.F.M.A., durante el año académico 2018".*

9.4.2. Fijar la sanción de amonestación pública por el término de una semana en lugar visible del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 en la Localidad de Chapinero, y en la Dirección Local de Educación de Chapinero, y

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

9.4.3. Elaborar las respectivas constancias de la fijación y desfijación de la sanción de amonestación pública por primera vez, que se fije en lugar visible del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 en la Localidad de Chapinero; y en la Dirección Local de Educación de Chapinero, de las cuales se allegarán copias para ser incorporadas en el expediente No. 1-02-2-2019-02-0081.

9.4.4. Del documento en el que consta la amonestación y las constancias de fijación y desfijación, la Dirección Local de Educación de Chapinero, una vez diligenciados con el registro fotográfico correspondiente como soporte, allegará estos documentos a la Dirección de Inspección y Vigilancia para ser incorporadas en el expediente No. 1-02-2-2019-02-0081, como evidencias de la ejecución de la sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR POR EL CARGO FORMULADO, CON AMONESTACIÓN PÚBLICA POR PRIMERA VEZ, FIJADA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, con código DANE No. 311001032840, ubicado en la Carrera 8 No. 47 – 52 en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como rector el señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.771, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, atendiendo el procedimiento señalado en el numeral 9.2. y subnumerales respectivos del presente proveído, al confirmarse el cargo endilgado referente a: "*(...) el hecho consistente en presuntamente no haber aplicado la ruta de atención integral para situaciones TIPO III, establecida en la Ley 1620 de 2013 y Decreto 1695 de 2013, por el presunto abuso sexual hacia el estudiante en la situación presentada con el estudiante T.F.M.A., durante el año académico 2018*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.771, en su condición de rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, indicándole que en el término de diez días (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a interponer y sustentar el recurso de reposición, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presentándolo en documento en físico en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66-63 Piso 1 o a través del Correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, e igualmente que el expediente No. 1-02-2-2019-02-0081, estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309). Así mismo se le advertirá que:

La comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará al señor JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.771, en su condición de rector del establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE**, al correo electrónico IMAR_125@hotmail.com y en caso de no poderse realizar por el referido medio, remitir la citación a la dirección Carrera 8 No. 47 – 52, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, cuyas normas regulan la notificación electrónica, se sugiere enviar a través del link http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones o al correo comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co, la siguiente información autorizando la notificación electrónica del presente acto administrativo: 1) Nombre completo del solicitante, 2) Número de documento de identidad, 3) Correo electrónico el que autoriza ser notificado, 4) Asunto: Autorización de notificación electrónica y 5) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/ para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso presentándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a contactenos@educacion.edu.co, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR al establecimiento educativo **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE,** para que realice de forma inmediata el reporte al Sistema de Alertas de la Secretaría de Educación del Distrito, en el caso del estudiante T.F.M.A. y allegar la evidencia a este Despacho.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, una vez en firme, el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de Chapinero.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Continuación de la Resolución No. 112

(30 de junio de 2022)

""Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento educativo INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE, dentro del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081"

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR, una vez en firme y ejecutada la sanción, el original del expediente No. 1-02-2-2019-02-0081, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Aura María Romero Gil	Abogada Contratista	Proyectó	AMRG
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado contratista	Revisó y aprobó	**AAUV**